

# Tratado de Etradicion.

Los Gobiernos de Bolivia y de Chile, con el propósito de asegurar la acción eficaz de la justicia penal de sus respectivos países, mediante la represión de los delitos cometidos en el territorio de cualquiera de ellos por individuos que buscan refugio en el otro, han convenido en celebrar un Tratado de Etradicion que establecerá reglas fijas y basadas

en principio de reciprocidad, segun las cuales haya de proceder se propone una de las partes contratantes a la entrega de los criminales que se fueren reclamados por la otra, a este fin, han nombrado sus Plenipotencarios, a saber:

Su Excelencia el Presidente de la República de Bolivia, al Señor Alberto Gutiérrez, su Enviado Extraordinario i Ministro Plenipotenciario en Chile,

Su Excelencia el Presidente de la República de Chile, al Señor Luis Brquierdo, Ministro de Relaciones Esteriores;

Los cuales Plenipotencarios, despues de exhibirse sus respectivos plenos poderes i de encontrarlos en buena i debida forma, han acordado las

estipulaciones) contenidas en los siguientes artículos:

### Artículo 1º.

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a entregarse recíprocamente a los individuos que, acusados o condenados en uno de los dos países, como autores, o como cómplices de algunos o algunos de los delitos enumerados en el artículo 2º, se hubieren refugiado en el otro.

### Artículo 2º.

Se concederá la extradición por alguno de los siguientes crímenes o delitos:

Homicidio.

Abierto voluntario.

Violación.

Estupro.

Rapto.

Bigamia.

Sustraccion o secuestro de personas.  
Falsificacion o circulacion fraudulenta de moneda metalica o de papel, cupones, acciones, obligaciones u otros documentos de crédito, emitidos con autorizacion legal por el Estado, las Municipalidades, los establecimientos publicos, las sociedades o los particulares de nuestro pais.

Falsificacion o uso fraudulento de cuños, sellos, punzones, matrices, destinados a la fabricacion de monedas u otros efectos indicados anteriormente.

Falsificacion, sustraccion o uso fraudulento de escrituras publicas, de cualquier otro documento oficial del Gobierno o de otra autoridad publica.

Extorsion de firmas o titulos, abusos de firmas en blanco, estafas u otros

13.

engaños).

Dnienda fraudulenta.

Asociacion de malhechones.

Contrabando aduanero.

Falso testimonio, soborno de testigos  
o juramento falso en materia civil  
o criminal.

Peculado o malversacion de caudales  
pùblicos cometida por funcionarios  
o depositarios pùblicos

Concusion.

Prevaricacion cometida por funcionarios  
o empleados pùblicos, por  
jueces árbitros o arbitrajadores, perito  
s o interpretes nombrados o apresu  
ndidos por la autoridad.

Malversacion de caudales, bienes,  
documentos o toda clase de títulos  
de propiedad pùblica o privada,  
cometida por personas a cuya quie  
da estuvieren confiados o sustraen

ción fraudulenta de dichos objetos.  
por los que fueron socios/emplea-  
dos en la casa/establecimiento en  
que el hecho se hubiere cometido.

Robo.

Robo.

Incendio voluntario.

Qualquier acto voluntario que tie-  
na como finalidad la incineración de los  
ferrocarriles, que pueda causar da-  
ño a la propiedad de las personas.

Destrucción total o parcial de bu-  
ques, puentes, diques, caminos, vías  
férreas, líneas telegráficas, edificios  
públicos o privados, hecha con inten-  
ción criminal.

Desembordamiento de la tripulación  
o pasajeros a bordo de un buque.

Barataria o piratería en los casos  
en que la represión de estos delitos  
corresponda la aplicación de pena

14.

corporales.

Quedan comprendidas en las precedentes calificaciones la tentativa a la complicidad, siempre que estuviesen penadas por la legislación de los países contratantes. La extradición se acordaría por los delitos variaba en numero, cuando los hechos denunciados fueren punibles con pena corporal, no menor de un año de prisión o de reclusión.

### Artículo 3º

No podría concederse la extradición por delitos políticos

o por hechos que tengan ese carácter. Aun cuando el culpable alegue un motivo o fin político, si el hecho por el cual ha sido reclamado constituye principalmente un delito común, por este se concederá la extradición. —

No serán reputados delitos políticos los actos de anarquismo dirigidos contra las bases de la organización social.

#### Artículo 4º

Las Altas Partes Contratantes se reservan el derecho de negarse conceder la extradición de sus propios nacionales, debiendo motivar su decisión en caso de negativa.

Este caso, el Gobierno del cual se hubiese requerido la extradicion, deberá proveer al enjuiciamiento del criminal reclamado, a quien se aplicarán las leyes penales del país de refugio, como si el hecho perseguido hubiese sido perpetrado en su propio territorio. La sentencia o resolución definitiva, que en la causa se pronuncie, deberá comunicarse al Gobierno que requirió la extradición.

Correspondrá al país reclamante la producción de la prueba que deba rendirse en el lugar en que se cometió el delito, la cual, previa certificación acerca de su autenticidad y correcta sustanciación, tendrá el mismo valor que si se hubiese producido en el lugar del juicio. Con excepción de lo

concerniente a esa prueba, el juicio se reglará en todas sus partes por las leyes del país en que se abrió se.

### Artículo 5º

No será procedente la extradición.

Primero. Cuando los delitos, aunque cometidos fuera del país de refugio hubieren sido perseguidos e juzgados definitivamente en él.

Segundo. Cuando, según las leyes del país que requiere la extradición, la pena o la acción para perseguir el delito se encontraren prescritas.

Tercero. Cuando el individuo reclamado sea perseguido e juzgado por el mismo hecho en el país al que se pide la extradición.

### Artículo 6º

Si el individuo reclamado se encuentra procesado o cumpliese una

condena por otro delito distinto  
del que haya motivado el pedi-  
do de extradicion, no será ente-  
gado sino despues de terminado  
el juicio definitivo en el pais al  
que se pide la extradicion si, en  
caso de condenacion, despues de  
cumplida la pena o de haber  
el reo obtenido gracia.

Sin embargo, si segun las leyes  
del pais que solicita la extradicion,  
pudiera resultar de esa demora  
la prescripcion de la accion o de  
la pena, la extradicion sera acor-  
dada siempre que no se prolongan  
consideraciones especiales i con la  
obligacion de entregar de nuevo  
al reo, una vez terminado el pro-  
ceso en aquel pais.

#### Articulo 7º

La extradicion acordada por uno

de los Gobiernos al otro no autoriza el enjuiciamiento ni castigo del individuo extraditado por delito distinto del que hubiese servido de fundamento a la demanda respectiva. Para acumular a la causa del mismo individuo un crimen o delito anterior que se hallaren comprendidos entre los que dan lugar a la extradición, será necesario el consentimiento especial del Gobierno que hizo la entrega del delincuente.

Las anteriores restricciones quedarán sin efecto siempre que el delincuente entregado no regrese al país de donde fui extraditado dentro de los tres meses siguientes al día en que obtuvo su libertad.

Artículo 8º

Nº.  
11

Cuando un mismo individuo  
fuer reclamado por alguno de  
los Gobiernos contratantes o por  
otro u otros, con los cuales exista  
tal Tratado de Etradicion, el  
del pais de asilo deberá preferir  
la solicitud de aquel en cuyo  
territorio se hubiese cometido el  
delito mayor, i en caso de igual  
dad de delito, del que pidieron  
la estradicion.

#### Artículo 9º

Todos los objetos que constituyan el cuerpo del delito o que hayan servido para cometerlo, asi como los papeles i las piezas de conviccion, que se hallaren ocultos o fueren tomados en poder del reclamado o de terceros, serán entre dados a la parte reclamante.

La entrega se efectuará unen-

el caso de que la extradicion no  
pueda efectuarse por muerte o fu-  
ga del individuo.

Quedan, sin embargo, reservados  
los derechos de terceros sobre los  
mencionados objetos, que serán  
devueltos sin gasto, después de  
la terminacion del proceso.

#### Artículo 10º

El tránsito por el territorio de u-  
na de las partes contratantes, de  
algun individuo entregado por  
tercera potencia a la otra parte,  
si que no pertenezca al país de  
tránsito, será concedido median-  
te la simple presentacion, en  
original o copia auténtica, de u-  
no de los documentos que deter-  
mina el artículo 11º, siempre que  
el hecho que hubiere motivado la  
extradiccion esté comprendido en el

187

presente Tratado.

Si el individuo es nacional del país de tránsito, el Gobierno requerido podría negar su entrega en la forma si con las obligaciones que establece el artículo 4º.

### Artículo 11º

Las demandas de extradición serán presentadas por medio de los agentes diplomáticos o consulares respectivos y, a falta de estos, directamente de Gobierno a Gobierno, eirán acompañadas de los siguientes documentos:

1. Todos los datos y antecedentes necesarios para comprobar la identidad del individuo reclamado.
2. Respecto de los sentenciados, copia legalizada de la sentencia condenatoria.
3. Respecto de los presuntos delincuentes.

cuentos, copia legalizada de la  
ley penal aplicable a la infrac-  
cion que motivare la demanda  
y del auto de prisión.

Estos documentos deberán espli-  
car suficientemente el hecho de que  
se trata a fin de habilitar al  
país requerido para apreciar que  
aquel constituye, según su legislación,  
un caso previsto en este Tra-  
tado.

### Artículo 12º

En caso de urgencia se podrá  
conceder la detención provisio-  
nal del individuo reclamado, en  
virtud de petición telegráfica  
del Gobierno requeriente que prome-  
ta el envío de los documentos  
indicados en el artículo anterior;  
pero el detenido será puesto en li-  
bertad si los documentos no fueren

presentados dentro del término  
que fije la Nación requerida si  
que no excederá de dos meses  
contados desde la fecha del  
arresto. La petición telegráfica  
contendrá un resumen de la sanc-  
tencia condonatoria, si se hubie-  
se dictado, o un resumen de los  
hechos que se imputen al acusado  
y de las leyes penales aplicables  
a esos hechos.

### Artículo 13º

La demanda de extradición, en  
cuanto a sus trámites, a la ap-  
reciación de la legitimidad de  
su procedencia y a la admisión  
y calificación de las excepciones  
con que pudiere ser impugnada  
por parte del reo o prófugo recla-  
mado, quedará sujeta, en lo que no  
se oponga a lo prescrito en este

Tratado, a lo que dispondrán las leyes respectivas del país de refugio.

### Artículo 14º

Serán de cuenta de los respectivos Gobiernos los gastos de alimentación, de transporte y demás que pudiere originar, dentro de los límites de sus respectivos territorios, la extradición de los procesados y condenados, así como aquellos que resulten de la ejecución de exhortos y del envío de las pruebas materiales o documentales.

El individuo que haya de ser entregado será conducido al punto de embajada que mas cercano y, cuando esto no fuere posible, al punto que designe el agente diplomático o consular del Gobierno requeriente. La entrega se hará en tierra y los gas

los de embarco i de transporte serán  
de cuenta del Gobierno requeriente.

La detención del individuo  
cuya extradición haya sido acor-  
dada no podrá durar mas de  
un mes después de la fecha en  
que se notificó al Gobierno requiri-  
ente haberse concedido su entrega.

En caso de excederse ese plazo, los  
Gobiernos respectivos podrán or-  
denar la libertad del detenido.

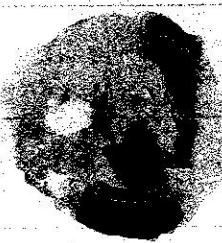
### Artículo 15º

El presente Tratado regirá por  
el término de diez años contados  
desde la fecha del canje de las na-  
tificaciones, i pasado ese término,  
se entenderá prorrogado indefini-  
damente hasta que alguna de  
las Partes Contratantes notifique  
a la otra, con un año de antici-  
pación, su deseo de ponerle fin.

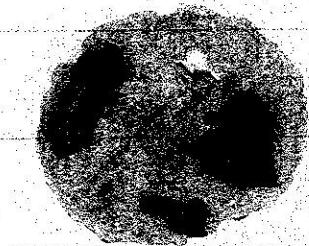
El presente Tratado será ratificado i las ratificaciones, confechas en la ciudad de Santiago dentro del término mas breve posible.

En fé de lo cual, los infrascritos firman i sellan en doble ejemplar el presente Tratado en la ciudad de Santiago de Chile, a 15 de Diciembre de 1910.

A. Gutierrez



José Riquelme



La Paz Enero 7 de 1911

Vistos en Consejo de Gabinete

M.

apruebase el Tratado de extradición suscrito  
en Santiago el 15 de Diciembre de 1910,  
por el Señor Don Alberto Gutiérrez, En-  
viado Extraordinario y Ministro Plenipo-  
tenciario de Bolivia y por el Ministro e  
de Relaciones Exteriores de la República  
de Chile, Señor Don Luis Inquierdo C.

Elvador Villazón.

Juan M. Saravia

Carlos Jovice

Man. B. Maza

Julio Larrea



La . Lxx. 23 de Enero de 1911.

A la Comisión Mixta de Negocios In  
ternacionales.

P. O. del Dr. P.

*José Guiridón*  
Senador Secretario



La San. 4 de Sept. de 1911.

A la Comisión Mixta de  
Negocios Internacionales.

P. O. del Dr. P.

*Aleman*  
Senador Secretario.



✓✓

H. Senado Nacional

Eliodoro Villazón

Presidente Constitucional de la República

Por cuanto: el Congresso Nacional  
ha sancionado la siguiente Ley:

EL CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Apruébase el Tratado de Extradición suscrito en Santiago el 15 de diciembre de 1910 por el E.E. y Ministro Plenipotenciario de la República de Bolivia y el Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Chile.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

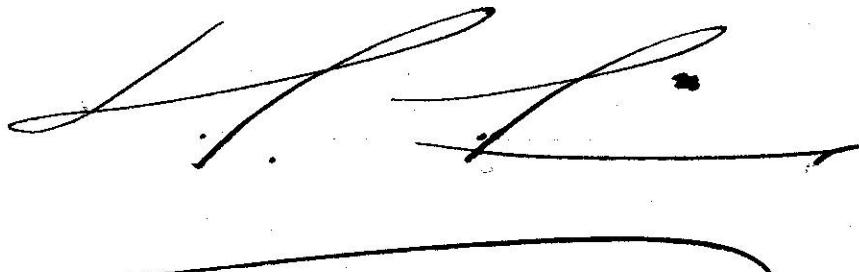
La Paz, 9 de octubre de 1911.

Por tanto; la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio del Supremo Gobierno en La Paz, á los 12 días del mes de Octubre de 1911.

POR TANTO: y ejerciendo la facultad que la Constitución confiere al Jefe del Estado en su artículo ochenta y nueve, atribución primera: ratifica el Tratado preinser-  
to, empeña a su cumplimiento la fé y el honor nacional y  
ordena se la tenga y cumpla como ley de la República.

Dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, sellado con el sello respectivo y refrendado por el señor Ministro de Relaciones Exteriores, a los cinco días del mes de febrero de mil novecientos veintinueve años.



*Tomás M. Ocio*

23.

Pleitos Lopera,

a  
Don Luis Izquierdo con  
motivo del Tratado de Estradi-  
cion con Bolivia en 15 de Dic.  
de 1910.

W.H.

Emiliano Figueroa,  
Vice Presidente de la República de Chile.

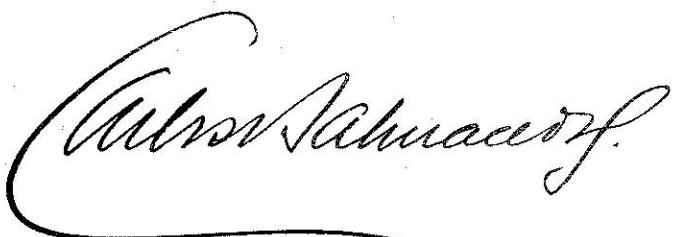
A todos los que las Presentes vieran

Salud!

Por cuanto estimo conveniente  
para los intereses nacionales el  
ajuste con la República de Bolivia  
de un Tratado de Etradicion;  
Por tanto, vengo en nombrar,  
como por las presentes lo hago,  
al Señor Don Luis Yáquero,  
Ministro de Relaciones Exteriores,  
para que, por parte de Chile,

I proceda a suscribir firmar con  
el Plenipotenciaris debidamente  
autorizado al efecto por Su Ex-  
celencia el Presidente de la Repú-  
blica de Bolivia el Tratado  
a que se hace referencia.

En fe de lo cual, se ha hecho es-  
tender estos Plenos Poderes firma-  
dos de mi mano, sellados con  
el sello de las Armas de la Re-  
pública y sellados por el Mi-  
nistro de Estado en el Departamen-  
to de Justicia en Santiago, a 14  
de Diciembre de 1910.



Carlos Salinas